

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado de dinero.
BOLETÍN N° 2.975-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca de los artículos e indicaciones de su competencia, recaídas en el proyecto de ley del rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa legal, concurrieron la Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner, los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Ernesto Livacic y Francisco Leiva, y la abogado del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), señora Andrea Muñoz.

- - - -

El proyecto de ley en estudio fue estudiado y despachado previamente por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Defensa Nacional, unidas.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo concerniente a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo señalado por el segundo informe de las Comisiones Unidas.

- - - -

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado y sólo en relación a las indicaciones conocidas por la Comisión de Hacienda, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3

III.- Indicaciones rechazadas: 31.

IV.- Indicaciones retiradas: no hay.

V.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

VI.- Artículos que se modifican como consecuencia de indicaciones aprobadas: no hay.

Este cuadro es complementario del consignado en el Segundo Informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Defensa Nacional, unidas.

- - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El señor Ernesto Livacic, asesor del Ministerio de Hacienda, señaló que las actuales disposiciones legales sobre lavado de dinero están en la ley N° 19.366 del año 1995, la que entregó el análisis y la persecución estos delitos al Consejo de Defensa del Estado; agregó que, desde ese año a la fecha, en esta materia, ha habido cambios importantes en el mundo con relación al lavado de dinero.

Indicó que, ya en el año 1999, el Gobierno decidió introducir una modificación a la ley N° 19.366, la que incorporaba varios hechos y fenómenos que habían estado ocurriendo y que se vinculan con la globalización y con el movimiento de dinero a lo largo del mundo. Por ello se requieren ya no sólo iniciativas nacionales sino mecanismos de colaboración y reconocimiento mutuos de delitos entre los países y de atribuciones entre los órganos encargados de perseguirlos.

Enseguida manifestó que hoy día existen organismos multilaterales y una presión importante de Gobiernos con los cuales Chile se relaciona y, especialmente, se han incorporado en los Tratados de Libre Comercio, compromisos relativos al deber de los Estados de perseguir de un modo eficiente los delitos vinculados al lavado de dinero.

Expresó que este proyecto se ubica en ese contexto y en relación a algunas evaluaciones que se están haciendo acerca del grado de cumplimiento de las disposiciones internacionales en los diferentes países.

En definitiva - indicó- esta iniciativa busca crear un servicio público descentralizado, que se relacione con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, que recoja información de distintos agentes públicos y privados, principalmente del sector privado, la analice y la contraste con otras fuentes de información y, si le parece que existen fundamentos razonables para pensar que se trata de una operación de lavado de dinero, remita los antecedentes al Ministerio Público para que efectúe la investigación prejudicial y de corresponder siga las acciones ante los tribunales correspondientes.

Acotó, a continuación, que se trata de recoger informes de los agentes que realizan las transacciones y, si a éstas se las perfila como eventualmente sospechosas, se debe remitirlas al Ministerio Público; para obtener esto lo organismos públicos y privados, que están señalados en el artículo 3º y que son, fundamentalmente, bancos, casas de cambio, empresas de bolsa, corredores, etc., tienen la obligación de informar a la Unidad de aquellas operaciones o transacciones que entiendan son sospechosas; por esa obligación, obviamente, quedan protegidos de cualquier acción legal; por tanto, la ley establece el deber de informar y la protección legal a quienes informan.

Añadió que, paralelamente, se otorga a esta Unidad la capacidad de sancionar a aquellas entidades que, estando obligadas a informar, no cumplan con dicha obligación o lo hagan de manera inadecuada o con retraso, de manera de darle algún poder de coerción para obligar a su cumplimiento.

Manifestó que este organismo público tiene una estructura orgánica con una planta de cinco directivos y una dotación máxima de hasta quince; esta dotación máxima es modificable año a año en la Ley de Presupuestos.

También señaló que las remuneraciones son las correspondientes a los fiscalizadores y, en general, sus funcionarios se rigen por el Estatuto Administrativo; excepto en aquellas materias en que específicamente se señala. El sistema de remoción es distinto y sus funcionarios están obligados al secreto de toda la información que conozcan, tienen prohibición de consumo de drogas y obligación de hacerse periódicamente exámenes sobre esta materia.

En otro orden de cosas, el señor Livacic expresó que la ley está ampliando significativamente los delitos subyacentes por los que se persigue el lavado de dinero. Actualmente, sólo se puede perseguir en Chile el lavado de dinero por tráfico de drogas; ése es el único ilícito que permite ser sancionado, y, por ello, se está incluyendo una gama bastante más amplia de delitos, manteniéndose, obviamente, el tráfico de drogas pero se agregan armas, terrorismo, delitos financieros en general, delitos de

corrupción, pornografía y prostitución infantil y secuestro. Por lo tanto, hay una considerable ampliación de los delitos.

En resumen, terminó señalando el señor Livacic que el proyecto constituye un cambio significativo en la legislación vigente en el país. Sobre esta materia, Chile acaba de ser evaluado por el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, GAFISUD, (organización intergubernamental de base regional que agrupa a los países de América del Sur para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros) y, con las disposiciones actuales, significa quedar sólo ligeramente mejor que Bolivia y Paraguay y peor que el resto de todos los países de Sudamérica. Ahora esto es importante porque, a partir de este año, se inician evaluaciones que llevará a cabo el Fondo Monetario Internacional y la de Chile correspondería en el último trimestre del año y, obviamente, si no existe una modificación sustancial de las disposiciones actuales, la evaluación no podrá ser mejor que la que nos otorgó el GAFISUD.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció sobre los artículos e indicaciones que se señalan a continuación: artículos 1º (indicación N° 3), 12, 14, 15 (indicación N° 31), 17, 18, 19, 20, y 23; y artículos transitorios 4º, 5º y 6º.

ARTÍCULO 1º

Esta norma crea la Unidad de Análisis Financiero como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda. El jefe superior del Servicio tendrá el título de director.

Respecto de esta norma, se formuló la indicación N° 3 del Ejecutivo, para reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“El jefe superior del servicio tendrá el título de Director. Será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a las normas contenidas en el Título VI de la Ley N° 19.882.”.

- La Comisión de Hacienda aprobó, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero, el artículo y la

antedicha indicación, quedando el texto como viene propuesto por las Comisiones Unidas.

ARTÍCULO 12

Esta disposición prescribe que tanto el personal de planta como el de contrata de la Unidad de Análisis Financiero se registrará por las normas del Estatuto Administrativo, con las excepciones que esta misma iniciativa de ley señala.

- La Comisión de Hacienda aprobó esta disposición, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero.

ARTÍCULO 14

Esta norma prescribe la obligación de estricta reserva para cualquier funcionario que preste servicios en la Unidad de Análisis Financiero, debiéndose guardar en secreto todas las informaciones y cualquier antecedente de que tome conocimiento en el ejercicio de su cargo.

La infracción de esta prohibición lleva aparejada una pena de privación de libertad y una multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

- La Comisión de Hacienda aprobó la norma, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero.

ARTÍCULO 15

Esta disposición permite a la Unidad de Análisis Financiero contar con funcionarios en comisión de servicio, de otras reparticiones públicas, taxativamente señaladas en esta disposición. La finalidad de esta norma es contar con la experiencia de dichos funcionarios en el área de su competencia. Se agregó de modo expreso la posibilidad de que funcionarios del Banco Central puedan ser comisionados.

Respecto de este artículo, recayó la **indicación Nº 31, del Honorable Senador señor Novoa, para suprimirlo.**

- La Comisión de Hacienda aprobó el artículo, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero y, con la misma votación rechazó, la indicación.

ARTÍCULO 17

Este artículo establece el régimen de remuneraciones del personal de la Unidad, y prescribe que será el correspondiente a las instituciones financieras.

Establece, asimismo, que al personal de planta y a contrata de dicha Unidad le corresponderá la asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo décimo de la ley N° 19.301, y la bonificación de estímulo por desempeño funcionario establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528, las que se determinarán en la forma prevista en dichas disposiciones. Para estos fines, el director deberá informar anualmente al Ministerio Hacienda.

- La Comisión de Hacienda aprobó la norma, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero.

ARTÍCULO 18

Este artículo establece la planta de personal de la Unidad, determinándola del modo que se indica:

CARGO	ESCALA FISCALIZADORES	N° DE CARGOS
Planta Directivos		
Director	1	1
Jefe de División	3	1
Jefes de Departamentos	4	3
Total Cargos		5

Sin perjuicio de esto, el Director podrá contratar personal con sujeción a la dotación máxima y a los recursos que anualmente se consulten al efecto en su presupuesto.

La asimilación máxima aplicable a dichas contrataciones será el grado 4° para profesionales; el grado 14° para técnicos; el grado 16° para administrativos, y el grado 19° para auxiliares, todos de la escala de sueldos de las instituciones fiscalizadoras.

- La Comisión de Hacienda aprobó la disposición, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero.

ARTÍCULO 19

El artículo establece el patrimonio con que contará la Unidad de Análisis Financiero, el cual estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y en otras leyes;
- b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y
- c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.

Respecto de este artículo, el **Honorable Senador señor Ominami** hizo presente la inconveniencia que advertía en que un órgano de análisis financiero, que tendrá, entre sus tareas, el control de eventuales delitos en materias tan delicadas como el lavado de dinero pueda recibir donaciones del ámbito privado. Propuso que se prohibiera la recepción de donaciones por parte de la Unidad.

El representante del Ejecutivo hizo presente que determinadas donaciones provienen del ámbito público o internacional, las que son realizadas precisamente por organismos que buscan fortalecer o mejorar las tareas de pesquisa y persecución de los delitos vinculados al lavado de dinero.

- La Comisión de Hacienda aprobó la disposición por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero, con la modificación que se señala en el texto, que precisa que sólo se admitirán donaciones que provengan de instituciones

públicas, nacionales o extranjeras, y de organismos internacionales tanto bilaterales como multilaterales.

ARTÍCULO 20

Esta disposición tipifica los delitos que están vinculados al lavado de dinero y establece sus penas.

Entre ellas sanciona al delincuente con penas privativas de libertad, acompañadas de una multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

- La Comisión de Hacienda aprobó la disposición, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero.

ARTÍCULO 23

La finalidad de ese precepto es modificar el artículo 14 de la Ley General de Bancos con el objetivo de imponer a la Superintendencia la obligación de mantener permanentemente una nómina de los depositantes de los bancos, indicando su rol único tributario (RUT), a partir de la cual se deberá informar, previa consulta particularizada, a la Unidad de Análisis Financiero.

Se señaló por parte del señor Livacic que esta norma sólo pretende dar un marco de mayor eficiencia a la entrega de información solicitada por la Unidad de Análisis Financiera, con el objetivo de evitar el retraso de las investigaciones que se lleven a cabo. Y de ningún modo significa reducir la obligación de reserva o secreto que impone la Ley General de Bancos a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Se dejó expresa constancia de esta circunstancia, a petición del **Honorable Senador señor Romero**, quien expresó la necesidad de evitar cualquier confusión al respecto.

- La Comisión de Hacienda aprobó la disposición, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 4º

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 5º

Prescribe que el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 6º

Fija la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis Financiero para el primer ejercicio presupuestario, en 15 cargos.

- La Comisión de Hacienda aprobó estas disposiciones transitorias, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero.

- - - -

FINANCIAMIENTO

La Dirección de Presupuestos, en su informe financiero de 8 de agosto del año en curso, acompaña el siguiente cuadro ilustrativo:

	Miles de \$	
	2003 (3 meses)	2004 (en régimen)
1.- GASTOS DE OPERACIÓN		
Remuneraciones	58.026	232.104
Bienes y Servicios de Consumo	14.201	50.631

TOTAL	72.227	282.735
2.- INVERSION		
Equipamiento	15.544	5.181
Vehículos	10.363	
Computación	78.756	15.544
TOTAL	104.663	20.725

En seguida, en el mismo informe, se indica que la aplicación de este proyecto de ley para el año 2003 tendrá un costo de M\$ 176.890, que se financiará con cargo a la partida Tesoro Público del Presupuesto de la Nación, ítem 50-01-03-25-33.104, y, en los años posteriores, el costo en régimen será de M\$ 303.460, que se considerará en los respectivos presupuestos anuales.

En consecuencia, la iniciativa de ley en estudio no significará un mayor gasto fiscal para el año en curso ni producirá desequilibrios presupuestarios ni efectos negativos en la economía del país.

- - - -

MODIFICACIÓN

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado en su segundo informe por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Defensa Nacional, unidas, con la siguiente modificación:

Artículo 19 letra b)

Sustituir al final de su párrafo actual, la coma (,) y la conjunción copulativa "y", por un punto seguido (.); y agregar a continuación la oración siguiente: "**En el caso de las donaciones, sólo se admitirán aquellas que provengan de instituciones públicas, nacionales o extranjeras, y de organismos internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, y**".

- - - -

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley despachado por la Comisión es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

" TITULO I
DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

Párrafo 1º
De la naturaleza, objeto y funciones

Artículo 1º.- Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 20 de esta ley.

La Unidad de Análisis Financiero será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

El jefe superior del servicio tendrá el título de Director y se regirá por las normas contenidas en el Título VI de la ley N°19.882.

Artículo 2º.- La Unidad de Análisis Financiero sólo tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:

a) Solicitar, verificar, examinar y archivar la información a que se refiere el artículo 3º de esta ley.

b) Solicitar los antecedentes que estime necesarios, sean informes, documentos o de otra naturaleza, a personas naturales y jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije.

El otorgamiento de tales antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

En el caso de que los antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá autorizar esta solicitud al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Presidente resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los autos. La solicitud se tramitará en forma secreta y los antecedentes serán devueltos a la Unidad, para su archivo.

La obligación a que se refiere esta letra no regirá respecto de las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.

c) Disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas.

d) Organizar, mantener y administrar archivos y bases de datos, pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y protección, a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

e) Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión de los delitos del artículo 20 de esta ley.

f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.

g) Acceder sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva. Si éste invoca el secreto o la reserva, se procederá conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la letra b) del presente artículo.

h) Intercambiar información con sus similares del extranjero. Para tal efecto, la Unidad deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información.

i) Analizar, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere el artículo 5° de esta ley.

j) Imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley.

Bajo ningún respecto la Unidad de Análisis Financiero podrá ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia. Asimismo, sólo podrá utilizar la información que reciba para los propósitos establecidos en esta ley, no pudiendo en caso alguno darla a conocer o entregarla a organismos o servicios distintos del Ministerio Público.

Cuando, del examen de los antecedentes referidos en las letras que anteceden, el Director de la Unidad de Análisis Financiero estime que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 20 de esta ley, deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público. Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir a la Unidad el envío de los antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones de lavado de activos que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren.

Párrafo 2°

Del deber de informar

Artículo 3°.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos e instituciones financieras; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; las empresas de securitización; las Administradoras Generales de Fondos y las Administradoras de Fondos de Inversión; el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; los representantes legales de zonas francas; los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes generales de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades; los notarios y los conservadores.

Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.

La información proporcionada de buena fe en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.

Artículo 4º.- El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, hacia el país, por un monto que exceda las cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero

Artículo 5º.- Las entidades descritas en el artículo 3º deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Artículo 6º.- Prohíbese a las personas e instituciones señaladas en los artículos 2º, inciso primero, letra b) y 3º,

inciso primero y a sus empleados, informar al afectado o a terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo, proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto.

Artículo 7°.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 6° y la entrega de antecedentes falsos, referidos en la letra b) del inciso primero del artículo 2° de esta ley, o la destrucción u ocultamiento de éstos, será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales y jurídicas señaladas en el inciso primero del artículo 3° que no cumplan con el deber de informar contemplado en ese artículo, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto, y aquellas que infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4° y 5° de esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad con alguna de las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Multa a beneficio fiscal hasta por el monto de 5.000 unidades de fomento, que podrá aumentar hasta tres veces en caso de reiteración.

Para la determinación del monto de la multa se considerarán, entre otras circunstancias, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor. En el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la multa podrá ser impuesta a ella, a sus directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión respectivo. Las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días, contado desde que se notifique la resolución respectiva.

La persona sancionada podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de cinco días. En contra de la resolución que deniegue la reposición, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que se le notifique la nueva resolución. La Corte dará traslado por seis días a la Unidad y, evacuado dicho trámite o acusada la respectiva rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso. Estos plazos de días se entenderán de días hábiles.

La Unidad de Análisis Financiero comunicará la aplicación de estas sanciones a los organismos que fiscalicen a las entidades infractoras, si los hubiera.

Párrafo 3º
Del personal

Artículo 9º.- El Director tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

El Director podrá delegar algunas de sus facultades en el jefe de división o los jefes de departamento.

Artículo 10.- En caso de ejercerse acciones en contra del Director por actos que haya realizado en cumplimiento de las funciones que le otorga la presente ley, tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Unidad.

Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber culminado su desempeño en el cargo.

Artículo 11.- Para desempeñar el cargo de Director de la Unidad y los demás cargos de la planta de directivos, se requerirá título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Para el cargo de Director y los cargos de Jefes de División debe acreditarse, además, una experiencia profesional no inferior a cinco años.

Artículo 12.- El personal de planta y a contrata de la Unidad de Análisis Financiero se regirá por las normas del Estatuto Administrativo, con las excepciones que esta misma ley establece.

Todo el personal de la Unidad deberá hacer, conjuntamente con la declaración de intereses, una declaración de su patrimonio, la que también realizará al cesar en su cargo.

El personal de la planta de directivos de la Unidad, será de exclusiva confianza del Director. En consecuencia, éste podrá nombrarlo y removerlo con entera independencia de toda otra autoridad.

Artículo 13.- La calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado.

No obstante, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, estos funcionarios podrán efectuar labores docentes o académicas.

Artículo 14.- El que preste servicios, a cualquier título, para la Unidad de Análisis Financiero deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades.

La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Esta prohibición se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad.

Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21.

Artículo 15.- La Unidad de Análisis Financiero podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de las siguientes instituciones: Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Consejo de Defensa del Estado; Servicio Nacional de Aduanas; Superintendencia de Valores y Seguros; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el jefe superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad. También, a petición de dicho Director, podrán integrar la Unidad de Análisis Financiero funcionarios del Banco Central de Chile, los que quedarán sujetos a su propia normativa legal respecto de su designación.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio en la Unidad, quedarán sujetos a las restricciones y limitaciones aplicables a sus funcionarios, en lo referente a jornada de trabajo, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades administrativas.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado

que se cumplan en la Unidad, no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos funcionarios, ni en otros cuerpos legales y reglamentarios que pudiesen afectarles. En todo caso, estas comisiones deberán efectuarse conforme lo dispone el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.834.

Artículo 16.- Queda estrictamente prohibido al personal que preste servicios, a cualquier título, en la Unidad de Análisis Financiero el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias. Se exceptúan aquéllas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.

Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo injustificado de tales sustancias.

Para estos efectos, todos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero deberán someterse a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento, que se dictará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.

Artículo 17.- El régimen de remuneraciones del personal de la Unidad será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras.

Se aplicarán también al personal de planta y a contrata de la Unidad, la asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo décimo de la ley N° 19.301, y la bonificación de estímulo por desempeño funcionario establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528, las que se determinarán en la forma prevista en dichas disposiciones. Para estos efectos, el Director deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre la materia.

Artículo 18.- La Unidad contará con la siguiente planta de personal:

CARGO	ESCALA FISCALIZADORES	N° DE CARGOS
Planta Directivos		
Director	1	1
Jefe de División	3	1
Jefes de Departamentos	4	3
Total Cargos		5

Sin perjuicio de la planta fijada en este artículo, el Director podrá contratar personal con sujeción a la dotación máxima y a los recursos que anualmente se consulten al efecto en su presupuesto.

La asimilación máxima aplicable a dichas contrataciones, será el grado 4° para profesionales; el grado 14° para técnicos; el grado 16° para administrativos, y el grado 19° para auxiliares, todos de la escala de sueldos de las instituciones fiscalizadoras.

Artículo 19.- El patrimonio de la Unidad de Análisis Financiero estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y en otras leyes;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título. **En el caso de las donaciones, sólo se admitirán aquéllas que provengan de instituciones públicas, nacionales o extranjeras, y de organismos internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, y**

c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.

TITULO II DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de Hacienda, de 1997, Ley General de Bancos; en los párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal y, en los artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) el que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

Artículo 21.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan, y

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

Artículo 22.- Agrégase, al final del inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, luego del punto aparte (.) , la siguiente oración:

"Tampoco regirá la obligación de guardar reserva respecto de los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, tratándose de las operaciones sospechosas o de los delitos contemplados en la ley que crea la referida Unidad."

Artículo 23.- Agrégase, en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso final, nuevo:

"La Superintendencia deberá mantener permanentemente una nómina de los depositantes de los bancos, indicando su rol único tributario (RUT)."

Artículo 24.- La investigación de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

El que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren

participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta.

Artículo 25 .- En la investigación de los delitos contemplados en los artículos 20 y 21 de la presente ley, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Artículo 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, serán aplicables respecto de los delitos establecidos en los artículos 20 y 21, todas las normas de la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique , que se refieran a las siguientes materias:

a) investigación: se comprenden, especialmente, la colaboración de organismos del Estado, la facultad del Ministerio Público para efectuar actuaciones fuera del territorio nacional o sin previo conocimiento del afectado y la cooperación internacional en general; levantamiento del secreto bancario; gratuidad de los antecedentes requeridos durante la investigación; técnicas especiales de investigación, como la entrega u operación vigilada, la utilización de agentes encubiertos e informantes, la interceptación de comunicaciones y demás medios técnicos; protección de las personas que hayan colaborado con la investigación, incluyendo el resguardo de su identidad e imagen, cambio de identidad, secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos como medida de protección cuando exista riesgo para su seguridad, sanciones en caso de infracción, y posibilidad de prestar testimonio de manera anticipada.

b) inhabilidades de abogados,

c) medidas cautelares e incautaciones: posibilidad de disponer medidas cautelares sin comunicación previa al afectado, objetos susceptibles de incautación y comiso y destino de los bienes incautados o del producto de los mismos, y

d) juzgamiento y cumplimiento de la sentencia: circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, como agravantes especiales, improcedencia de la atenuante del artículo 11, N° 7, del Código Penal, procedencia de la cooperación eficaz como atenuante; reglas sobre consumación del delito y punibilidad de la conspiración; improcedencia de la reclusión nocturna y libertad vigilada; sustitución de la pena de multa por una privativa de libertad; determinación de la reincidencia; procedencia del comiso, alcance de éste y destino de los bienes decomisados; extradición en ausencia de reciprocidad o tratado y cumplimiento de condena en el país de nacionalidad del condenado.

Artículo 27.- Deróganse los artículos 12 y 17 de la ley N° 19.366.

Con todo, los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo que concierne a la asociación ilícita para lavar dinero, continuarán vigentes para los efectos de la sanción de los delitos en ellos contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

Artículo 28.- Toda referencia hecha en cualquier ley o reglamento a los tipos penales contenidos en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo concerniente a la asociación ilícita para lavar dinero, debe entenderse hecha a las conductas descritas en los artículos 20 y 21 de la presente ley, según corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- En aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696 al cumplirse el plazo señalado en el artículo 6° transitorio, las obligaciones que los incisos finales del artículo 2° establecen para la Unidad de Análisis Financiero respecto del Ministerio Público, se cumplirán respecto del Consejo de Defensa del Estado mientras no entre en vigor dicho Código.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, los delitos contemplados en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366 que se hubieren cometido con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, se investigarán y juzgarán por las normas vigentes en la época de su comisión.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, respecto de las regiones en que rija la ley N° 19.696,

el Consejo de Defensa del Estado deberá remitir al Ministerio Público la información acumulada relativa a las investigaciones administrativas de lavado de dinero y asociaciones ilícitas que hayan estado a su cargo, referidas a hechos ocurridos en esas mismas regiones, salvo aquella que se vincule directamente con investigaciones o juicios que se mantengan vigentes, quedando igualmente obligado a cumplir con esta obligación una vez que dichas investigaciones y juicios se encuentren terminados.

En todo caso, la obligación de secreto dispuesta por el artículo 17 de la ley N° 19.366, respecto de las investigaciones administrativas de lavado de dinero realizadas por el Consejo de Defensa del Estado, no impedirá el acceso del Ministerio Público a las mismas, en los términos previstos en el artículo 19 del Código Procesal Penal.

Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 5°.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 6°.- Fíjase la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis Financiero para el primer ejercicio presupuestario, en 15 cargos.

Artículo 7°.- Lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título I entrará a regir ciento cincuenta días después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial."

Acordado en sesión celebrada el día miércoles 6 de agosto de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami y Sergio Romero.

Sala de la Comisión , a 11 de agosto de 2003.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO.

(Boletín N° 2.975-07)

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS:** crear la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos de lavado de dinero y de asociación ilícita para el lavado de dinero.
- II. ACUERDOS:**
Tanto los artículos aprobados como las indicaciones aprobadas o rechazadas lo fueron por unanimidad (5X0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de veintiocho artículos permanentes y siete transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el inciso final del artículo 1º; la letra b) del artículo 2º; el artículo 8º y el artículo 22 deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional. Se escuchó, en su oportunidad, a la Excma. Corte Suprema.
- V. URGENCIA:** sin urgencia.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** por unanimidad (90 votos), el 9 de octubre de 2002.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 15 de octubre de 2002.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de Comisión de Hacienda, normas de su competencia.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; Código Penal; Código

Procesal Penal; Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y Ley General de Bancos.

Valparaíso, 11 de agosto de 2003.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión